



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-
146/2024 Y ACUMULADO SG-
JRC-151/2024

PARTE ACTORA: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que a su vez confirmó el cómputo municipal, así como la validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Batopilas de Gómez Morín del estado de Chihuahua.
2. **Palabras clave:** *relatividad de las sentencias, registro de candidaturas, cómputo municipal, presión al electorado, funcionaria pública en casilla.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² JIN-264/2024 y acumulados: JIN-275/2024, JIN 319/2024, JIN-323/2024 y JIN-333/2024

³ En lo subsecuente tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

3. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de octubre del dos mil veintitrés inicio el proceso electoral local en Chihuahua para renovar, Diputaciones, Presidencia Municipales y Regidurías.

4. **Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

5. **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal del Instituto local, se emitió el *Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas*, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de diversas personas, con motivo del resultado del sorteo. Entre ellas, **Rodolfo Castillo Osorio** y **Marcos Meléndez Madero**. Tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 1: Sorteo de candidaturas para cubrir la cuota de paridad en las candidaturas para el PEL en Chihuahua

NUMERO DE SORTEO	PARTIDO POLITICO	CONSECUENCIA	MUNICIPIO	PELOTA SORTEADA	CARGO SORTEADO	PERSONA SORTEADA
					Regiduría MR 2 Suplente	JOSE LUIS BANDA TAPIA
66	CC PRI - PRD	RECHAZAR FÓRMULA	MAGUARICHI	N/A	Regiduría MR 4 Propietaria	OSCAR CONTRERAS BANDA
					Regiduría MR 4 Suplente	HERIBERTO DOZAL CASTRO
67	JDC	SORTEO	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	5	Regiduría MR 4 Propietaria	RODOLFO CASTILLO OSORIO
					Regiduría MR 4 Suplente	MARCOS MELENDEZ MADERO

Fuente: IEE/CE107/2024, p. 327.

6. **Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el

proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional⁵

7. **Resolución del Instituto local relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas por la coalición parcial “Juntos defendamos a Chihuahua”.** Del dos al cinco de abril, el Instituto local aprobó la resolución IEE/CE109/2024, mediante la cual, resolvió sobre el registro de candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la Coalición conformada por los Partidos: Acción Nacional⁶, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁷. Entre ellas, determinó la no aprobación de la candidatura de la regiduría cuarta del municipio de Batopilas de Gómez Morín por el principio de Mayoría Relativa, como se muestra en la siguiente imagen:

Ilustración 1 Registros aprobados por el Instituto local de Chihuahua para Ayuntamientos por el principio de MR, en específico para Batopilas de Gómez Morín

6511	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Presidencia Municipal	Propietario	
6512	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Presidencia Municipal	Suplente	
6513	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Propietario	1
6514	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Suplente	1
6515	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Propietario	2
6516	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Suplente	2
6517	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Acción Nacional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Propietario	3
6518	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Acción Nacional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Suplente	3
6519	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Propietario	5
6520	AYUNTAMIENTO	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN	Regiduría MR	Suplente	5

Fuente: IEE/CE109/2024, p. 52.

8. **Primer juicio de la ciudadanía local (JDC-089/2024 y acumulados).** Tanto el PRI, como diversas personas, cuyas candidaturas se cancelaron e inconformes con los acuerdos IEE/CE107/2024 y IEE/CE108/2024, promovieron diversos medios de impugnación los cuales se acumularon. El veintiuno de abril, el tribunal local determinó la revocación parcial de ambos acuerdos, en lo que fue materia de impugnación.

⁵ En lo sucesivo, PRI.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ En lo sucesivo, PRD.

9. **Primer juicio de revisión constitucional federal (SG-JRC-100/2024).** El PRI, inconforme con la resolución anterior, interpuso juicio ante la Sala. El veintitrés de mayo, la Sala Regional determinó desechar la demanda por presentarse de forma extemporánea.⁸

10. **Jornada electoral local.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

11. **Cómputo municipal y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El cinco de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Batopilas de Gómez, Morín; el seis siguiente fue electa por mayoría de votos la candidatura de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional⁹ y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	COALICIÓN "JUNTOS DEFENDAMOS CHIHUAHUA"	2,046	DOS MIL CUARENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	162	CIENTO SESENTA Y DOS
	MORENA	1,965	MIL NOVCIENTOS SESENTA Y CINTO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO

⁸ Criterio que fue confirmado a través del SUP-REC-0512/2024.

⁹ En lo subsecuente PRI



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	VOTOS NULOS	690	SEISCIENTOS NOVENTA
	VOTACIÓN TOTAL	4,863	CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES

12. **Presentación de los juicios de inconformidad.** El diez y once de junio el PRI y MORENA¹⁰ presentaron diversos juicios de inconformidad, a fin de combatir la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa antes referidas.

13. **Acto impugnado (JIN-264/204 y sus acumulados: JIN-275/2024, JIN 319/2024, JIN-323/2024 y JIN-333/2024).** El veinticinco de junio, el tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente.

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹¹

14. **Demandas.** El uno de julio, el PRI y MORENA presentaron, respectivamente, JRC contra la sentencia del tribunal local.

15. **Tramitación.** En su momento se recibieron los asuntos y se registraron como medios de impugnación como **SG-JRC-146/2024** y **SG-JRC-151/2024**, así mismo, se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y posteriormente fueron sustanciados.

¹⁰ Cuando se hable en conjunto, se utilizará: los partidos actores.

¹¹ En adelante, JRC.

III. COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia para conocer de los asuntos, dado que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral interpuestos por partidos políticos, a través de sus representantes políticos, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes¹².

IV. ACUMULACIÓN

17. Se advierte que, en ambos juicios, existe conexidad, se trata de la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto, por lo que es factible su resolución en conjunto, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias. En consecuencia, se acumula el juicio **SG-JRC-151/2024** al diverso **SG-JRC-146/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



18. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

V. PROCEDENCIA

19. Se satisface la procedencia en el juicio¹³ Se cumple los requisitos **formales**; es **oportuno**, esto porque los escritos de demanda se presentaron de la siguiente manera:

Tabla 2: Oportunidad de las demandas SG-JRC-146/2024 y SG-JRC-151/2024

Emisión del acto impugnado	Notificación	Presentación de escritos de demanda
25 de junio	Comité Directivo Estatal del PRI el 27 de junio. ¹⁴	PRI 01 de julio. ¹⁵
	Comité Directivo Estatal del MORENA el 27 de junio. ¹⁶	MORENA 01 de julio. ¹⁷

20. Esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley de Medios; la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁸; tanto el PRI como MORENA tiene **legitimación**, pues formaron partes actoras ante la instancia local¹⁹ e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
21. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución²⁰, el acto reclamado tiene **carácter determinante**²¹, ya que está relacionado con el

¹³ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Visible en hoja 70 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-151/2024.

¹⁵ Visible en hoja 05 del expediente SG-JRC-146/2024.

¹⁶ Visible en hoja 71 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-151/2024.

¹⁷ Visible en hoja 04 del expediente SG-JRC-151/2024.

¹⁸ Visible en hoja 03 del expediente SG-JRC-146/2024 y hoja 02 del SG-JRC-151/2024.

¹⁹ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM.

²¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS**

cómputo el municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Batopilas de Gómez Morín del estado de Chihuahua, cuya diferencia de votos fue de ochenta y uno (81) entre el primero y el segundo lugar. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. **Método.** Debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores²².
23. Así mismo, el estudio de los agravios se realizará por partido actor, entre los cuales algunos serán analizados por separado y otros, en conjunto; sin que ello cause perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que sean estudiados la totalidad de ellos.²³

II. Estudio de los agravios del PRI

24. **Motivos de inconformidad.** En primer lugar, el PRI aduce que el tribunal local dejó de ser exhaustivo y congruente, ya que, desde su perspectiva, si se declaró la inconstitucionalidad del sorteo, entonces lo procedente debía ser que se restituyeran las candidaturas de Rodolfo Castillo Osorio y Marcos Meléndez Madero; argumenta que no comprende por qué se dejó de estudiar de forma integral el

ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²² De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- estudio aducido en su escrito primigenio de apelación contra el acuerdo IEE/CE109/2024.
25. Argumenta que, al momento de realizar la declaración de validez, se podía regularizar la certeza y legalidad del proceso, con la rectificación de la integración de la planilla.
 26. Plantea que la responsable fue omisa al tomar en cuenta que se estaba impugnando la declaración de validez, como *acto de control de regularidad constitucional*, por tanto, la autoridad responsable al haberse pronunciado en diverso juicio sobre la validez del sorteo, en forma automática o de oficio, debía de regularizar las cuestiones formales en el presente asunto.
 27. En segundo lugar, el PRI también refiere que el tribunal local en el diverso expediente JDC-089/2024 y acumulados, emitió una sentencia declarativa, específicamente en el efecto:
 - 7.1 Se inaplica al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los criterios, que establecen: En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.
 28. Por lo que, la consecuencia natural era que las cancelaciones de registro no podrían subsistir y que, el tribunal local, al asumir la jurisdicción sobre el tema del sorteo, debió pronunciarse sobre la cancelación en cuestión de forma puntual.
 29. En tercer lugar, el PRI refiere que la autoridad responsable omitió fundar y motivar correctamente su determinación, lo cual repercutió en que la sentencia impugnada carezca de eficacia jurídica.
 30. También dicho partido actor señaló que el tribunal en lugar de atender los agravios expuestos argumenta que impugnó actos

anteriores, pues, aunque sí se hicieron valer argumentos sobre las resoluciones del Instituto local, lo cierto es que impugnó los efectos a futuro del sorteo que se declaró inaplicable.

31. Termina, argumentando que, todo lo anterior viola el principio de exhaustividad.
32. **Decisión.** Los agravios expuestos por el PRI son **inoperantes** ya que parten de premisas erróneas, además que los actos impugnados se consideran firmes al no haberse impugnado en la etapa del proceso electoral correspondiente al tratarse de actos de registro de candidaturas.
33. **Justificación.** El PRI parte de premisas erróneas primero al considerar que, al impugnar el cómputo y declaración de validez de la elección, éste puede fungir como acto de control constitucional y restituir derechos no impugnados en tiempo y que, por otro lado, al controvertir dicho cómputo, se puede controvertir actos relativos a la etapa de preparación de la elección; como lo son la aprobación o cancelación de sus candidaturas.
34. Sin embargo, cuando se aprobó el acuerdo de registro (IEE/CE107/2024), no impugnó los actos que ahora pretende controvertir, como sí lo hicieron otros actores ante el tribunal local (JDC-089/2024 y acumulados), por lo cual el acto quedó firme.
35. Es decir, el acto que en realidad pretende controvertir correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral.
36. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS**

PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”²⁴ y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”²⁵.

37. Además, el argumento relativo a que el Tribunal debía restituir las candidaturas correspondientes al haberse declarado inconstitucional por la sentencia JDC-089/2024, el acuerdo IEE/CE107/2024, es incorrecto pues dicho acuerdo revocó parcialmente los registros que se impugnaron por cada uno de los actores. Por lo que los efectos no podrían trascender a partes diversas a las que presentaron el juicio, como en el caso sucede con los actores, ya que ellos no comparecieron en esa cadena impugnativa, por lo que no pueden beneficiarse de manera alguna del fallo.
38. Por ende, resulta **inoperante** también el agravio consistente en que la impugnación relativa a la declaración de validez, lo hace a la luz de acto de control de regularidad constitucional; pues tal argumento depende del motivo de inconformidad antes analizado, el cual quedó desvirtuado, pues se insiste, los actos que controvierte quedaron firmes al haberse desarrollado la jornada electoral, de ahí la imposibilidad material y jurídica para este tribunal de siquiera analizar los planteamientos a este respecto.
39. Del mismo modo, tampoco le asiste la razón al PRI cuando considera que no se vulneró el principio de relatividad de las

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

sentencias; el cual, si bien, contempla una excepción;²⁶ también lo es que en este caso no opera ya que, en primer lugar, no se declaró la inconstitucionalidad del acuerdo de registro, en segundo las candidaturas se designaron bajo el principio de mayoría relativa. Además, que el partido impugnó la sentencia en la instancia federal SG-JRC-100/2024 pero dicho medio se desechó por extemporáneo, lo que impidió el estudio de su pretensión.

40. Finalmente, es inoperante por genérico, el agravio relativo a que las tesis invocadas en las demandas primigenias no fueron atendidas por la responsable, lo que violentó el principio de exhaustividad; ya que la parte actora no aduce de qué manera la circunstancia que alega, aun cuando fuera cierta, le deparó un perjuicio a su esfera jurídica, ni tampoco revela si el hecho de haberlas atendido hubiera conducido a una determinación diversa a la que se impugna.
41. No pasa inadvertido que, el PRI no expresó argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó electa; de ahí que su agravio también sea inoperante al no controvertir todas las razones del acto impugnado.²⁷

III. Estudio de los agravios de MORENA

A) Recuento de las casillas

42. **Motivo de inconformidad.** MORENA refiere que solicitó el recuento de casillas desde la sede administrativa; pese a lo anterior,

²⁶ Véase: Tesis: LXII/2001, de rubro: **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ Resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206925>

- la autoridad electoral se la negó bajo el argumento que la norma electoral local solo prevé el recuento de votos por votación nula únicamente en las casillas y no así en la votación del cómputo municipal o distrital.
43. Por lo anterior, MORENA considera que existe una incongruencia normativa entre la norma local del estado de Chihuahua y la Ley General que rige los procesos electorales.
 44. Además que, en el caso en la sede administrativa se realizó el recuento de nueve (9) de diecisiete (17) casillas que fueron instaladas en el municipio de Batopilas, con motivo de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mientras que las casilla 116 B, 116 C1, 117 C1, 118 B, 119 B, 123 B, 123 C1 y 126 B, solo fueron objeto de “cotejo” de casillas que por sí solas, de las actas se desprende que arrojan una diferencia de 101 (ciento un) votos entre el primer y segundo lugar; mientras que la votación nula alcanza los 299 (doscientos noventa y nueve) votos.
 45. Conforme a lo anterior MORENA advierte que la autoridad debió pronunciarse sobre el planteamiento de recuento parcial de casillas, que se había solicitado a la Asamblea Municipal, dada la necesidad de preservar la certeza de la elección.
 46. **Respuesta.** El agravio es novedoso y, por lo tanto, **inoperante**, porque lo que en realidad pretende MORENA es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local y agregar nuevas inconformidades que no planteó ante aquella; sin embargo, esto es inviable jurídicamente, pues si no fue planteado ante la instancia local esta Sala Regional no está en condiciones de revisar cuestiones no resueltas por el tribunal local.
 47. Así, del escrito inicial presentado por el partido actor ante el tribunal local únicamente se advierte que solicitó la nulidad de votación en la casilla 117 C1 y la elección de la presidencia municipal e

integración del Ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín, en Chihuahua. Ante lo cual, el tribunal electoral determinó que era infundado su agravio y confirmó la validez de la votación recibida en la casilla 117 C1.

48. En consecuencia, el agravio es inoperante por novedoso, ante lo cual resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”²⁸ y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”.²⁹

B. Indebido análisis de la casilla 117 C1

49. La parte actora considera que el tribunal local omitió hacer un análisis exhaustivo de la causal de nulidad planteado en la casilla **117 C1**, sobre la intervención de una persona del servicio público municipal como funcionaria de la mesa directiva de casilla.
50. El partido actor considera que la responsable omitió señalar que la sola presencia de personas del servicio público puede ser un hecho que inhiba la libertad plena que tienen los electores para emitir su sufragio y, con una mayor razón que pudiera limitar tal derecho, como es el caso con la presidenta de la mesa directiva de dicha casilla.

²⁸ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

²⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>

51. MORENA señala que los criterios de la Sala Superior del tribunal electoral han determinado que la sola presencia de personas del servicio público genera en la ciudadanía coacción o inhibición y que esa circunstancia puede cambiar el sentido del voto.
52. El partido actor destaca que el presidente municipal de la entonces coalición es actualmente el presidente municipal, y que eso puede ser equiparable a la presencia de la autoridad como un supervisor o fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido o candidato de sus preferencias; lo cual, violenta los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.
53. Por último, refiere que la autoridad responsable omitió ponderar principios básicos en toda interpretación y aplicación del derecho, ya que dentro de su argumentación se queda únicamente en la inactual subsunción de reglas jurídicas y procedimentales.
54. **Respuesta.** Los agravios son **infundados e inoperantes** debido a que el tribunal local realizó un análisis exhaustivo de la inconformidad planteada por MORENA; además que el partido actor omite controvertir todas las consideraciones referidas por el tribunal local, por las cuales determinó que dicha persona no tenía mando superior y por lo tanto no había ejercido presión en el electorado con su sola presencia; máxime que realiza afirmaciones genéricas en cuanto a la supuesta presión ejercida por el candidato a la presidencia municipal que buscaba reelegirse en dicho municipio.
55. En primer lugar, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, en la vigilancia de las actividades de la mesa directiva y del

electorado (como funcionarios de casilla o representación de partidos políticos) pueden generar presunción de presión sobre los electores³⁰. Así, la presencia en casillas de funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.³¹

56. Pero, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.
57. Lo anterior es así, en virtud de que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.
58. En el caso el tribunal local estimó que el hecho de que la presidente de la mesa directiva de la casilla 117 C1 se haya desempeñado como encargada de la ganadería en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín no generó presión en la ciudadanía ni fue determinante para el resultado de la elección, de ahí que no se actualizara la nulidad de la casilla referido en el artículo 383m numeral 1, inciso i) de la ley electoral en el estado de Chihuahua.

³⁰ Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 152-153. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx

³¹ Dicho criterio está comprendido en la tesis relevante II/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).

59. Lo anterior porque como lo refirió el tribunal local el cargo que desempeñó la funcionaria de casilla no puede catalogarse como de confianza, pues no es posible advertir que las funciones que desempeñaba en el ayuntamiento sean de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ya sea de manera general, o bien, con motivo de trabajos personales de algún otro funcionario municipal.
60. La autoridad responsable señaló que tampoco se advierte que la servidora pública tenga atribuciones de mando superior pues no detentaba un poder jurídico de mando, pues con independencia de que sea la encargada de la ganadería en la Dirección de Seguridad Pública sus actividades deben estar respaldadas por un superior, por lo que, a pesar de que sus labores pudieran incidir en la comunidad a la que pertenece, ello no implica, en automático, un impacto en los derechos fundamentales o que modifiquen en sentido negativo las condiciones de vida de la ciudadanía o sus relaciones con el gobierno.
61. El tribunal local agregó que MORENA:
- No aportó los elementos suficientes para demostrar que la servidora pública que controvierte estuviera en posibilidad jurídica y material de disponer de recursos o bien limitar el acceso a posibles beneficios de manera que el electorado pudiera llegar a creer.
 - No precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla, es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.
62. Conforme a lo anterior, no le asiste la razón al partido actor ya que el tribunal local realizó un análisis exhaustivo de la referida causal

de nulidad contemplada en la legislación local, en la cual determinó que la sola presencia de la servidora pública en funciones de presidenta de la mesa directiva de casilla no era suficiente para acreditar la nulidad de la casilla.

63. Máxime que en el caso MORENA no había demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la supuesta presión a las personas electoras. Es decir, el partido se limita a considerar que la sola presencia era suficiente para anular la casilla, sin que en esta instancia exponga argumento para controvertir cada una de las razones expuestas por el tribunal local.
1. Del mismo modo es **inoperante** su argumento relativo a que el hecho de que el presidente municipal busque ser reelecto se debe equiparar a la presencia de autoridad con el fin de inclinar el resultado a favor de un partido; ya que se trata de una afirmación genérica, al no desarrollar con circunstancias concretas como ese hecho afectó la votación en la casilla impugnada.
2. También es genérica su afirmación relativa a que la autoridad responsable omitió ponderar principios básicos en toda interpretación y aplicación del derecho, ya que dentro de su argumentación se queda únicamente en la inactual subsunción de reglas jurídicas y procedimentales. Lo anterior porque no precisa que principios o de que manera se omitió interpretar, qué tipo de norma.
3. En ese sentido, la ausencia de elementos mínimos concretos impide el análisis de éstos, por ser vagos, genéricos e imprecisos. De ahí lo inoperante de sus agravios.³²

³² Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

64. Por lo anterior, al calificarse como **infundados e inoperantes** los agravios es procedente confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JRC-151/2023** al diverso **SG-JRC-146/2023**, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.